REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2017 00212** 00
Demandantes	FLOR INELDA RAMIREZ FLOREZ Y OTROS
Demandados	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y LIQUÍDENSE COSTAS Y REMANENTES

El 23 de febrero de 2022 se dictó sentencia de segunda instancia en este proceso, mediante la cual se revocó la que dictó el Despacho y se ordenó el reconocimiento de unas indemnizaciones[1].

Por memorial recibido el 20 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia porque hubo un error en la resolutiva en cuanto a los nombres de dos de las demandantes[2].

El artículo 286 del CGP[3] señala que **el Juez que la dictó** puede corregir su sentencia por errores de escritura o cambios de palabras, desde esa óptica este Despacho no es competente para resolver esta solicitud, sino que debe hacerlo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

UNICO: REMITIR a la mayor brevedad posible el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- Subsección C, magistrada ponente: María Cristina Quintero Facundo, para que conforme le compete resuelva la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia que presentó la parte demandante.

---

[1] FLS. 568-585 cuaderno de segunda instancia.
[2] FLS. 604-605 cuaderno de segunda instancia.
[3] ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida **por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **9** de fecha **10 de abril de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

NCMV